

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023 A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, se observa que el promotor de la demanda tiene una sanción impuesta, sin indicar la fecha de inicio y terminación, por lo que no puede determinarse que esté vigente, y que el abogado sustituto no tiene sanciones. Sírvasse proveer.

JHONIERO ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.552

Radicación 2023-515

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **LUIS ALFONSO ANTE**, mayor de edad y domicilio en Cali, contra la señora **LUZ MARINA ALZATE DE ANTE**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y por tanto, será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

Ahora, en cuanto al escrito del apoderado judicial de la parte demandante, DIEGO CORDOBA BONILLA, mediante el cual sustituye el poder al abogado EDINSON JUSTINICO SOSA, teniendo en cuenta que no le fue restringida la facultad de sustituir, será aceptada conforme al artículo 75 C.G.P., y reconocerá la personería respectiva, en atención al informe secretarial que antecede.

Finalmente, en relación al poder que adjunta el Dr. DIEGO CORDOBA BONILLA, otorgado por el demandante y la demandada para que adelante proceso de divorcio por mutuo consentimiento, conforme a la causal 9 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25/1992, no es procedente darle "el trámite que corresponde", como lo solicita el profesional del derecho, en primer lugar porque la demanda presentada a reparto y que correspondió a este despacho, se trata de un asunto contencioso, en el cual funge como apoderado judicial del demandante y no está en posibilidad de apoderar en este proceso a la demandada, en tanto no puede representar a ambos extremos de la Litis, conducta por demás disciplinable, y en segundo lugar porque, contrario a lo que expresa, del contenido del poder que ha recibido de ambas partes, claramente lo facultan para que promueva una demanda de divorcio por mutuo consentimiento, que se tramita judicialmente por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria, y ni por asomo puede asumirse que se trata de un acuerdo dentro del proceso contencioso, como lo prevé el artículo 388

C.G.P., máxime cuando apenas la demanda está siendo admitida en esta providencia y por ende, no ha sido notificada la demandada, razón por la cual se negará lo solicitado, lo que no obsta para que tramiten el divorcio por mutuo acuerdo por el trámite notarial, si a bien lo tienen, lo que desde luego, genera consecuencias procesales y determina otro rumbo a la demanda contenciosa que ha promovido el señor LUIS ALFONSO ANTE, contra la señora LUZ MARINA ALZATE DE ANTE, caso en el cual deberán darlo a conocer al despacho.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de para el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor LUIS ALFONSO ANTE, contra la señora LUZ MARINA ALZATE DE ANTE.

SEGUNDO: **ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL** de la demandada, LUZ MARINA ALZATE DE ANTE, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministrada**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos** a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y córrasele traslado haciéndole saber al demandado que dispone de diez (10) días para contestar la demanda, a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación por medio electrónico**, deberá previamente **dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO CORDOBA BONILLA, identificado con la C.C. No. 16.670.101, con T. P. No. 52.237 del C. S. de la J., como apoderado Judicial del demandante, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado titulado e inscrito EDINSON JUSTINICO SOSA, identificado con cédula de ciudadanía 16.628.339 y tarjeta profesional 77.486 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en SUSTITUCIÓN del abogado DIEGO CORDOBA BONILLA.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud del apoderado judicial del demandante de darle trámite al poder que ha recibido de ambas partes para promover el divorcio por mutuo consentimiento.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 208

Fecha: Diciembre 14 / 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.